



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 543/24**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE TLACOLULA DE MATAMOROS.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESSEE** el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado complementó la información durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin materia.



ÍNDICE

ÍNDICE..... 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. DICTAMEN DE INCONSISTENCIAS EN LA PNT..... 3

CUARTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 3

QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 3

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. 4

SÉPTIMO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER 4

OCTAVO. CONCLUSIÓN DEL CARGO DE LOS CC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES, COMO COMISIONADA Y COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE. 6

NOVENO. RETURNE DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN POR LA CONCLUSIÓN DE LOS CARGOS DESEMPEÑADOS POR LOS CC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES, COMO COMISIONADA Y COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE. 7

DÉCIMO. RETURNE DE EXPEDIENTES POR RENUNCIA DEL CARGO DE LA C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES, COMO COMISIONADA DEL ÓRGANO GARANTE..... 7

C O N S I D E R A N D O..... 8





PRIMERO. COMPETENCIA.....	8
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.....	8
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	9
CUARTO. DECISIÓN.....	12
QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.....	12
RESOLUTIVOS.....	13

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.



RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinte de agosto del año dos mil veinticuatro¹, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201960424000021, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Cuanto dinero se ha invertido en la pavimentación de calles” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

De las constancias que obran en el expediente en estudio, se tiene que el historial de actuaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, referentes la solicitud de información, refleja el estatus “*Desechada por falta de respuesta del sujeto obligado*”.

TERCERO. DICTAMEN DE INCONSISTENCIAS EN LA PNT.

Mediante oficio número OGAIPO/DTT/317/2024 de fecha veintisiete de septiembre, el Director de Tecnologías de Transparencia de este Órgano informó que, la Plataforma Nacional de Transparencia presentó inconsistencias en la tramitación de algunas solicitudes de acceso a la información, dentro de las que se encuentra la correspondiente al número de folio de la solicitud por la cual se tiene el presente recurso de revisión, por lo cual, aun habiendo registro de la fecha de respuesta por parte del sujeto obligado mediante la PNT, no obra un documento registrado de dicha respuesta.

CUARTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El doce de septiembre, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión de manera física en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, en la que manifestó como su motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del sujeto obligado.

QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 142, 143, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dieciocho de septiembre, la Ciudadana Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, entonces Comisionada de este Órgano y a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el número **543/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del

día hábil siguiente a aquel en el que se le notificara dicho auto, se pronunciara respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud de información.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo de fecha tres dos de octubre, la entonces Comisionada Instructora tuvo al sujeto obligado omitiendo su derecho para realizar sus manifestaciones y alegatos dentro del plazo establecido por acuerdo de admisión correspondiente; por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró cerrada la instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

SÉPTIMO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER

En atención a las constancias que obran en el expediente a resolver, se tiene que mediante auto de fecha catorce de octubre, la entonces Comisionada instructora Xóchitl Elizabet Méndez Sánchez, dio cuenta con diversas inconsistencias presentadas por la Plataforma Nacional de Transparencia, en lo referente al recurso de revisión que se resuelve, bajo los siguientes argumentos:

- Que con fecha veintitrés de septiembre del año en curso se notificó a esta Ponencia Instructora el oficio número OGAIPO/DTT/308/2024 de fecha veinte de septiembre del año en curso, signado por el Director de Tecnologías de Transparencia, dirigido a las Comisionadas y Comisionados del Consejo General de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual efectúa un informe diario de las fallas del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia del periodo comprendido del diecisiete al veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, como resultado de la reingeniería por parte del INAI.

- Con fecha veintisiete de septiembre del año en curso se notificó a esta Ponencia Instructora el oficio número OGAIPO/DTT/317/2024 de la misma fecha, suscrito por el Director de Tecnologías de Transparencia, dirigido a las Comisionadas y Comisionados del Consejo General de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por medio del cual emite un informe de las fallas del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, como resultado de la reingeniería por parte del INAI desde el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.
- Con fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, posterior al cierre de instrucción, el Licdo. Lázaro Zárate Atanasia, Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia Instructora, se percató que en sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el apartado de respuesta, se encontraba cargado un archivo como documento de respuesta.
- Con fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, e: Licdo. Lázaro Zárate Atanasio, Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia Instructora, a través del oficio número OGAIPO/PCXEMS/0148/2024 de esa fecha, solicitó al Director de Tecnologías de Transparencia de este Órgano Garante, informara el motivo del por qué en el apartado de respuesta emitida por el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, se encuentra cargado un archivo como "documento de respuesta, mismo que con anterioridad no se visualizaba.
- Octavo. Mediante oficio OGAIPO/DTT/0332/2024 de fecha cuatro de octubre del año en curso, signado por el Director de Tecnologías de Transparencia de este Órgano Garante, dirigido al Licdo. Lázaro Zárate Atanasio, Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia Instructora, informó que mediante OGAIPO/DTT/030812024 de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, se informó al Consejo, General las fallas derivadas de la reingeniería implementada a la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se indicó la detección de la siguiente falla: No se puede adjuntar archivos en el módulo de SICOM y SISAI.



- De igual manera, informó que, desde la supervisión de la Plataforma Nacional de Transparencia, se levantó un ticket en la mesa de servicio del INAI de número #PNT023390 el día veinte de septiembre de la presente anualidad, el cual quedó atendido el mismo día, razón por la cual el archivo que se menciona, ahora se refleja en dicho sistema electrónico.

Se hace constar que por metodología, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y las documentales en las que se apoya los mismo, dado que se hará referencia a dichos documentos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Ahora bien, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista a la Recurrente el informe rendido por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

OCTAVO. CONCLUSIÓN DEL CARGO DE LOS CC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES, COMO COMISIONADA Y COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE.

En términos de lo dispuesto por los Decretos número 2890 y 2891, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el pasado veintidós de octubre del año dos mil veinticuatro fenecieron los nombramientos de los CC. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez y José Luis Echeverría Morales, como Comisionados e integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

NOVENO. RETURNE DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN POR LA CONCLUSIÓN DE LOS CARGOS DESEMPEÑADOS POR LOS CC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES, COMO COMISIONADA Y COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE.

Con fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinticuatro, las Comisionadas y el Comisionado integrantes del Consejo General, celebraron la Décima Octava Sesión Extraordinaria 2024, en la cual se aprobó el Acuerdo número OGAIPO/CG/123/2024, mediante el cual se aprobó el returne de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en las ponencias de los CC. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez y José Luis Echeverría Morales, con motivo del término de sus cargos como Comisionados del Órgano Garante, y garantizar el derecho de acceso a la información pública de los solicitantes/recurrentes.

En ese sentido, con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante, retornó el Recurso de Revisión **RRA 543/24**, a la ponencia de la C. María Tanivet Ramos Reyes, entonces Comisionada de este Órgano Garante, en virtud de que feneció el nombramiento de la C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, como Comisionada e integrante del Consejo General del Órgano Garante.

DÉCIMO. RETURNE DE EXPEDIENTES POR RENUNCIA DEL CARGO DE LA C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES, COMO COMISIONADA DEL ÓRGANO GARANTE.

Mediante la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria 2024, celebrada en fecha nueve de diciembre del año en curso, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo OAGIPO/CG/147/2024, por la cual se retornaron los recursos de revisión que se encontraban en sustanciación en la ponencia de la C. María Tanivet Ramos Reyes, con motivo de la renuncia a su cargo como Comisionada del Órgano Garante, siendo que el recurso de revisión que se resuelve fue retornado a la ponencia de la Comisionada C. Claudia Ivette Soto Pineda, para la elaboración del proyecto de resolución.



CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBCEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo que tuvo el Sujeto Obligado para emitir respuesta, ya que este feneció el día 3 de septiembre, mientras que el Recurrente

interpuso recurso de revisión por falta de respuesta, el día 12 de septiembre; esto es, al séptimo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha del vencimiento del plazo para que el sujeto obligado otorgara respuesta; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de



la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por la parte Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción IV, de la LTAIPBGeo,² toda vez que, una vez admitido el medio de impugnación sobrevino una causal de improcedencia dejando sin efecto y materia el mismo.

Ahora bien, dicha solicitud de información consistió en conocer **cuánto dinero se ha invertido en la pavimentación de calles.**

En ese sentido y conforme a las constancias proporcionadas por la parte recurrente en su recurso de revisión, se advirtió una falta de respuesta a la solicitud de información.

² **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a III...

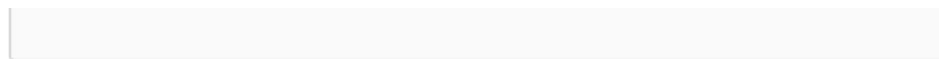
IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

...V

Lo resaltado es propio.



Ahora bien, de las constancias que obran en el recurso de revisión en comento, se tiene que, por acuerdo de fecha 14 de octubre de 2024, la entonces Comisionada instructora dio cuenta con los comunicados emitidos por la Dirección de Tecnologías de este Órgano Garante, relativos a las fallas derivadas de reingeniería implementada a la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual se indicó inconsistencias relacionadas con la imposibilidad de adjuntar archivos en los módulos SICOM y SISAI; asimismo, se tuvo que en dicho acuerdo, se dio cuenta de la existencia de un registro de respuesta por parte del sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que se aprecia que la misma fue efectuada el día 2 de septiembre de 2024, misma que se le puso a la vista de la parte recurrente a efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera.



Caracteres restantes para escribir 3961

Documento respuesta

Fecha de límite de respuesta a la solicitud

03/09/2024 00:00:00
03/09/2024 00:00:00

Fecha de última respuesta a la solicitud

02/09/2024 13:44:03
02/09/2024 13:44:03

Ahora bien, una vez analizada la respuesta otorgada por el sujeto obligado se tiene que esta consiste en la copia del oficio número MTM/ROPYDU/285/2024, emitido por el Regidor de Obras y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, mediante el cual informó que realizó la suma de los montos contratados de las obras pertenecientes al rubro de pavimentación del ejercicio fiscal 2024, teniendo como resultando siguientes montos:

1. DEL RAMO 33, FONDO III: \$ 13, 368, 034, 30
2. DEL RAMO 28, PARTICIPACIONES FEDERALES: \$1, 511, 668.00

Con base en lo anterior, se tiene que dicha respuesta atiende de forma congruente lo requerido por la parte solicitante ahora recurrente.

Por lo antes expuesto, se concluye que si bien, en su recurso de revisión la parte recurrente aludió una falta de respuesta a su solicitud de información; lo que pudo ser ocasionado por la diferentes fallas e inconsistencias

presentadas por la Plataforma Nacional de Transparencia; también lo es que, durante el trámite del recurso de revisión la entonces ponencia actuante, se percató de la existencia de respuesta por parte del sujeto obligado, misma que puso a disposición de la parte recurrente a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información.

Por tanto, resulta procedente el **sobreseimiento** del recurso de revisión conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción IV de la LTAIPBGO.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haber sobrevenido una causal de improcedencia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 543/24**, al haber sobrevenido una causal de improcedencia.

TERCERO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 543/24**.



Lu ti nagana

Lu ti neza
chupa ná'
nagu'xhugá
zuguaa'.
Tobi ri'
nadxii naa,
xtobi ca
nadxiee laa.
Nisaguié,
nisaguié,
gudiibixendxe
ladxidú'.
Gubidxaguié',
gubidxaguié',
binduuba' gu'xhu'
ndaani' bizalú'.

Duda

Sobre un camino
Que se bifurca,
Confundido
Me hallo.
Ésta
Me ama,
Aquella la amo.
Lluvia,
Lluvia,
Lava con mucho esmero
El alma mía.
Sol en flor,
Sol en flor,
Barre el humo
De mis ojos.

Víctor Terán
Lengua Diidxazá (Zapoteco del Istmo)